

## La prohibición “double jeopardy” en el procedimiento administrativo

Un usuario de servicios de turismo denuncia incumplimiento contractual ante dos organismos administrativos, la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación que aplica el decreto-ley 18.829, y la Dirección Nacional de Comercio Interior que aplica la ley 24.240 de protección al consumidor. (Adla, XXX-C, 3107; LIII-D, 4125.) La segunda aplicó una sanción administrativa que es recurrida ante la sala I; ésta requiere de oficio el expediente de la primera, de donde resulta que allí las actuaciones fueron archivadas. La mayoría de la sala I considera que habría violación al principio del *non bis in idem*. (En realidad, sería violación al principio del derecho penal norteamericano, de la prohibición de la *double jeopardy*,<sup>1</sup> no del *non bis in idem*, pues no ha habido doble sanción.)<sup>2</sup>

Agrega que la ley 24.240 puede ser aplicada, pero supletoriamente por lo dispuesto en su art. 25 último párrafo y de ello concluye que no se aplica “prioritariamente” ni, al parecer, tampoco supletoriamente, pues anula la sanción no obstante recordar el argumento del art. 3° de la ley 24.240, que “En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor.”<sup>3</sup>

En cualquier caso la disposición del art. 25 se refiere a dicha aplicación supletoria cuando se trata de un servicio público domiciliario con “legislación específica.” Acá no hay servicio público, y mucho menos es un servicio “domiciliario;”<sup>4</sup> en todo caso tampoco tiene “legislación” específica en el sentido que a la palabra “legislación” da la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>5</sup> sino un decreto-ley de un gobierno de facto.<sup>6</sup> El

---

<sup>1</sup> En el supuesto de que se lo considerara aplicable en materia sancionatoria administrativa, cosa que parece improbable en el estado actual de nuestro derecho administrativo viviente.

<sup>2</sup> En este aspecto el voto incurre sea en un apartamiento de las constancias de la causa, sea en una aplicación del principio constitucional en forma contraria a las constancias de la causa.

<sup>3</sup> A pesar de invocarse el citado principio legal, el mismo no recibe aplicación en el caso. La duda estaba porque un organismo había archivado y el otro sancionado. Si es la duda a favor del inculpado y el principio de la prohibición de la “double jeopardy,” se hace prevalecer el archivo de las actuaciones; si es la duda a favor del consumidor, correspondía mantener la sanción aplicada, como propuso la minoría del tribunal.

<sup>4</sup> Resulta en verdad curiosa la aseveración de marras, que en rigor de verdad descalifica el pronunciamiento.

<sup>5</sup> “Debe pues tratarse de legislación “stricto sensu,” del Congreso de la Nación, la única que existe en nuestro sistema constitucional y en el sistema interamericano,” en GORDILLO, AGUSTÍN, “Tratado de derecho administrativo,” t. 2, *La defensa del usuario y del administrado*, cap. VI, § 3.4.3, p. VI-15, FDA, Buenos Aires, 2000, 4ª ed. Como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión consultiva N° 6/86, de obligatoria aplicación en nuestro país según los precedentes de nuestra CSJN en *Girolodi* (LL, 1995-D, 462), *Arce* (LL, 1997-F, 697 con nota con nota Los derechos humanos no son para, sino contra el Estado, reproducido en *Cien notas de Agustín*, 1999, pp. 165 y ss. FAPPIANO, OSCAR L., *El derecho de los derechos humanos*, pp. 78 y ss., Ábaco, Buenos Aires, 1997, “la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados partes para la formación de las leyes,” pues “El principio de legalidad, las instituciones democráticas y el estado de derecho son inseparables.” Como hemos dicho en otra oportunidad, “es la legislatura electa y no otra autoridad constitucional o de facto la que tiene la potestad legislativa. Todo ello ha sido reiterado en el voto concurrente del representante argentino ante la Comisión IDH. El principio de la buena fe nos obliga a cumplir en el plano

voto contrario de la minoría señala que se contrató el servicio turístico sobre la base del alojamiento en un determinado hotel y la persona “por circunstancias de sobreventas, tuvo que ser ubicada en” (otro hotel), y “en que no se le prestara adecuadamente otros servicios convenidos.”

La mayoría hace pues una aplicación de la prohibición de la *double jeopardy* en perjuicio de la protección del derecho lesionado del consumidor, considerando de hecho inaplicable, en la especie, la ley de defensa del consumidor.

*Moraleja:* si contrató un servicio turístico y no le cumplen, no se queje a la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación que aplica el decreto-ley 18.829, sino solamente a la Dirección Nacional de Comercio Interior que aplica la ley 24.240.

---

interno lo que sostenemos y nos obliga en el plano internacional, como también lo reconoce la Corte Suprema en Arce al citar lo expresado en nombre de nuestro país por su representante en Naciones Unidas.” Nos remitimos a las mayores precisiones de nuestro t. 2, citado, cap. VI, p. 16, notas, en igual sentido en las ediciones venezolana de 2001, colombiana de 2001 y en Internet en [www.gordillo.com](http://www.gordillo.com) y [www.gordillo.com.ar](http://www.gordillo.com.ar)

<sup>6</sup> En su defensa cabe señalar que toda nuestra jurisprudencia peca al unísono, en denominar leyes a los meros decretos-leyes de los gobiernos de facto que nuestra Constitución condena pero los jueces parecen apañar. Es el uso ideológico del lenguaje que mentamos en el t.1, cap. I, § 4, 5 y 6.